

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

Núm. 610

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 94.

Secretaría general.—Ferias y mercados.

El Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día once del corriente mes, acordó por mayoría de votos acceder a la pretensión formulada por la Cámara oficial de Comercio e Industria, Círculo Mercantil e Industrial y Consejo provincial de Fomento, merced a la cual se propuso el traslado de la llamada Feria de Pentecostés, a los días de la semana en que tiene lugar la festividad del Corpus.

Como consecuencia de este acuerdo, en lo sucesivo se celebrará en esta Ciudad la Feria del Corpus Christi, que comenzará el Domingo anterior a esta fiesta y terminará en el siguiente a la misma.

Todo lo cual, y a los efectos de su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones que pudieran formularse, significativo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos».

Lo que, según me interesa la citada Autoridad local, se inserta en este periódico oficial a los efectos indicados en el último párrafo del citado escrito.

Palencia 14 de Abril de 1928.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

Núm. 597.

Cables aéreos.

Visto el expediente incoado a instancia de D. José Aparcio de Hoyos, como Director gerente y en representación de la Sociedad Anónima «Blendas de Triollo», que solicita la concesión de un cable aéreo de 4.136 metros de longitud, de uso exclusivamente minero y particular, que, partiendo de la estación de carga montada en el Coto minero formado por las concesiones «Esperanza, Carmen, San Millán, Necesaria, Isabel, Soledad y Matilde», sitas en término de Triollo, llegue a la estación de descarga situada al pie del taller de flotación próximo a la carretera de Cervera a Guardo, declarando la obra de utilidad pública.

Resultando: Que se acompañan planos, memoria y presupuesto, todo por duplicado, y firmado por el Ingeniero de Minas D. José Luna de Viademonte, así como un oficio de la Alcaldía de Triollo en que se justifica que el Ayuntamiento en pleno, por

sesión extraordinaria de 19 de Octubre de 1926, acordó conceder a la Sociedad Anónima «Blendas de Triollo» veinticuatro parcelas de terreno de los montes llamados Dehesa de las Duernas y Puerto de la Peña, para establecer igual número de castilletes del proyectado cable, mediante la correspondiente indemnización, y los contratos celebrados con los vecinos de Triollo, propietarios de las fincas particulares que atraviesa el referido cable.

Resultando: Que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 223 del 22 de Diciembre de 1926, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Reglamento de Industrias Eléctricas aplicado a la Industria Minero-metalúrgica de 30 de Enero de 1903, hecho extensivo a los cables aéreos por Real orden de 29 de Mayo de 1917, se concedió un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados con la instalación de dicho cable pudieran presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Minas de este Distrito.

Resultando: Que dentro del referido plazo lo hicieron los vecinos de Triollo por las desgracias que originaría las caídas del cable y baldes y los perjuicios que se pudieran ocasionar en los terrenos destinados a pastos al ocupar parte de ellos con la colocación de castilletes y demás artefactos, solicitando se obligue a la Sociedad peticionaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir.

Que pasada esta protesta a la Sociedad Anónima «Blendas de Triollo»

para que la contestase, ésta lo hizo con fecha 8 de Febrero de 1927, en el sentido de deber ser desestimada, fundándose en que, otorgadas todas las concesiones sin perjuicio de tercero, todos los daños que se originen serán abonados por dicha Sociedad, según tasación que realice la Jefatura de Montes, y en cuanto a la suposición de existir peligro de desprendimiento del cable o baldes, ocioso la considera, ya que, si la mencionada instalación no reúne las debidas condiciones de seguridad no ha de aceptarse por la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que las Jefaturas de Minas y Montes del Distrito informan favorablemente, esta última valorando los terrenos de los montes de utilidad pública «Dehesa de las Duernas» y «Puerto de la Peña y Cárcabos» propiedad del pueblo de Triollo a que afecta la imposición de servidumbre de paso, escombreras, estación de carga, etc. etc., del cable solicitado.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Triollo informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: Que la obra es de utilidad y que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales sobre la materia, y de conformidad con los precitados informes, vengo en desestimar la protesta presentada por los vecinos de Triollo y otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones que propone la Jefatura de Minas del Distrito en su informe.

Primera. Se autoriza a D. José Aparicio de Hoyos, en representación de la Sociedad Anónima «Blendas de Triollo», la instalación de un cable aéreo de uso exclusivamente minero y particular de 4.136 metros de longitud, que partiendo de la estación de carga montada en el Coto minero formado por las concesiones «Esperanza, Carmen, San Millán, Necesaria, Isabel, Soledad y Matilde», sitas en término de Triollo, llegue a la estación de descarga situada al pie del taller de flotación próximo a la carretera de Cervera a Guardo, en Triollo.

Segunda. Se declara la obra de utilidad pública a los efectos de servidumbre de paso.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Minas D. José Luna de Viademonte, que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Cuarta. Las obras habrán de comenzarse en el plazo de quince días y se terminarán en el de dos meses, contados a partir de la fecha en que sea firme la concesión.

Quinta. No podrá comenzarse la explotación del cable sin la recepción del mismo por la Jefatura de Minas del Distrito, con asistencia del Ayuntamiento de Triollo, levantándose acta por triplicado en que se hará constar si se ha construido según el proyecto y condiciones de la concesión, esta acta firmada por todos los concurrentes al acto, quedará un ejemplar en poder del concesionario, otro en la Jefatura de Minas y el tercero en el Ayuntamiento de Triollo.

Sexta. En cumplimiento de la condición anterior, la Sociedad concesionaria queda obligada a comunicar a la Jefatura de Minas y al Ayuntamiento de Triollo la terminación de las obras mencionadas.

Séptima. En armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento antes indicado de 30 de Enero de 1903, el Ingeniero designado por la Jefatura de Minas certificará la aptitud práctica del personal y maquinistas, haciendo en su presencia todas las maniobras ordinarias y extraordinarias que pudieran presentarse en la explotación del cable, quedando obligada la Sociedad a reemplazar a los maquinistas que no merecieran la nota de aptitud práctica.

Octava. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto previene la ley de Protección a la Industria Nacional, el Reglamento para aplicación de la ley relativa al Contrato obrero y cuantas disposiciones rijan referente a esta clase de instalaciones y puedan dictarse en lo sucesivo.

Novena. Esta concesión se entien- de salvo derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y mientras dure la explotación de las minas, quedando la Sociedad responsable de los daños que se causen en las propiedades particulares o públicas con motivo

del montaje y luego explotación del cable, previa su tasación pericial.

Décima. Este cable como destinado a un servicio exclusivamente minero quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas del Distrito, con arreglo a lo prevenido para estas vías de transporte en los vigentes Reglamentos de Policía Minera y General para el Régimen de la Minería.

Undécima. Será causa de caducidad el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general, pudiendo alzarse de esta resolución ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, los autores de la protesta presentada.

Palencia 9 de Abril de 1928.—El Gobernador, José Más del Río.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Libro 1.º.—De la formación técnica industrial y su organización.

(Conclusión.)

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requiera y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informado por la Comisión, ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí solo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquellos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace, que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hubieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de Enlace tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patrona-

tos locales que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.
- b) Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central las modificaciones que a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.

- c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia, destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

- e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión.

- a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.

- b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente: debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad, y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo, deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año,

una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estimase necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la Formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o por la de las corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central en pleno.

Artículo 26. Por la dirección general de Comercio, Industria y Seguros, se estudiará cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económicos e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo proceder a la resolución definitiva una visita efectuada por Autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económicos e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial sostenidas o subvencionadas por las corporaciones oficiales; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Cuando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las Formaciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la industria afectada o,

en su defecto, de la industria más afín a ésta que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité Paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomiende servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se regirán por las normas generales siguientes:

1.ª En los Patronatos locales deberán estar representados:

a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad.

b) La Comisión mixta provincial por alguno de sus Diputados corporativos.

c) El Municipio o Municipios a que afecte.

d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.

e) La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.

f) Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.

g) Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.

h) Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del ar-

tículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

2.ª La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.ª El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.ª Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.ª Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquéllos otros especificados en el párrafo anterior.

6.ª Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán siempre nombrados por el Ministro

de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al Profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estimase inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para lo cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiera el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquel mandato.

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 31. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Al Subdirector de Industria, Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 32. La inspección ordinaria de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 33. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias de España en las nueve zonas siguientes:

1.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Madrid, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajóz.

9.ª Las Palmas, Gran Canaria y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 34. Los inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años renovable por otro período igual, siendo el cargo honorífico, pero debiendo los Patronatos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos, de movilización y de representación cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector Delegado de la misma y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º A los efectos del capítulo 4.º las actuales Juntas, tanto regionales como locales de Enseñanza industrial, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para actuar como Patronatos locales provisionales cuando a su juicio la composición permita el funcionamiento como tales patronatos. Una vez autorizados de Real orden, deberán constituirse en el plazo de quince días.

2.º Las cantidades consignadas en el presupuesto actual del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para las atenciones de Enseñanza industrial, se entiende que serán aplicadas sin alteración alguna en su forma y distribución a las atenciones de la Formación Técnica Industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 9 de Marzo de 1928.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

JEFATURA DE PALENCIA

Por decreto de fecha 2 de Abril de 1928, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido declarar franco y registrable el terreno de las minas caducadas por ministerio de la Ley en 31 de Enero del año actual, por no haber satisfecho los interesados la contribución por el cánon superficial. Transcurridos que sean los ocho días después de la publicación de este anuncio, puede solicitarse el terreno ocupado por las referidas minas, advirtiéndose que las solicitudes presentadas durante los dos días primeros no adquirirán el derecho de prioridad por orden de presentación, sino que según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se establecerá en subasta pública cuando fuere a varios los que soliciten el mismo terreno.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Pertenencias	TÉRMINO DONDE RADICA	NOMBRE DEL INTERESADO	VECINDAD
1897	Consuelo	Cobre.....	16	Cenera de Zalima.....	D. Fernando Pallarés Besora.....	Tortosa.
1920	San Antonio.....	Idem.....	20	Idem.....	El mismo.....	Idem.
1921	San José.....	Idem.....	16	Idem.....	El mismo.....	Idem.
1935	Aumentado a San José.....	Idem.....	12	Idem.....	El mismo.....	Idem.
1936	Idem a San Antonio.....	Idem.....	36	Idem.....	El mismo.....	Idem.
2535	Sofía.....	Hulla.....	12	Celada de Robledo.....	D. Aureliano García Díez.....	Bilbao.
2551	Patricia.....	Oro.....	400	Guardo.....	Juan J. Roserwane.....	León.
2569	San Ramón.....	Hulla.....	773	Respanda de la Peña.....	Sociedad A. Cantabro Bilbaína.....	Bilbao.
2570	San Rafael.....	Idem.....	744	Castrejón de la Peña.....	La misma.....	Idem.
2560	Demasia a Sofía.....	Idem.....	5-16-10	Celada de Robledo.....	D. Aureliano García Díez.....	Idem.
2563	Repuesta.....	Oro.....	287	Guardo.....	Alejandro Douglas Prangley.....	Baracaldo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de dicho decreto y en virtud de lo ordenado por Real decreto de 21 de Enero de 1928, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de aquellos interesados, a quienes servirá de notificación el presente anuncio. Palencia 3 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, J. Echánove.

Ayuntamientos

Núm. 517

Boadilla de Rioseco.

Terminado como se halla el reparto de guardería rural de este pueblo para el año corriente de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, espirado indicado plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Boadilla de Rioseco 11 de Abril de 1928.—El Alcalde, Teófilo Melero.

Núm. 588

Dueñas.

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1 al 15 de Mayo próximo, a los efectos reglamentarios.

Dueñas 12 de Abril de 1928.—El Alcalde, Julio Gamarra.

Núm. 589

Confeccionado el apéndice de edificios y solares de este término municipal, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1 al 15 de Mayo próximo, a los efectos reglamentarios.

Dueñas 12 de Abril de 1928.—El Alcalde, Julio Gamarra.

Núm. 575

Revilla de Campos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y de ganado mayor de esta villa, con el sueldo de cinco pesetas diarias, cobradas por trimestres vencidos.

La persona que lo solicite, tiene que tener un chico de quince años en adelante, advirtiéndose que el tiempo de servicios comprenderá desde el día que empiece hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Las solicitudes a dicha plaza se presentarán en la Alcaldía dentro del plazo de quince días, debidamente reintegradas.

Revilla de Campos 8 de Abril de 1928.—El Alcalde, Ramón Martín.

Núm. 541

Vañes.

Se ha presentado ante esta Alcaldía el Presidente de la Junta vecinal de este pueblo D. Santiago Merino Gutiérrez, manifestando que el día cuatro del actual fué recogido un novillo que se hallaba desmandado, y es de las señas siguientes: edad dos años, pelo avellanado y sin castrar.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento del dueño de dicho semoviente, advirtiéndole que si no se presenta a recogerle en el plazo reglamentario, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para las reses mostrencas.

Vañes 7 de Abril de 1928.—El Alcalde, Mauricio Cabeza.

Núm. 580

Monzón.

Don Máximo Simón Santos, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Monzón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido, en sesión celebrada el día treinta de Enero último, acordó en convinación con otra que también se celebró el día dos de Julio del año anterior, hacer la división del

corral de las Escuelas, y a este efecto se anuncia la subasta para el día 18 del actual, a las doce horas, bajo el tipo de 392 pesetas.

El plano de la obra y pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de este Municipio a disposición de aquéllos que deseen tomar parte en ella.

Es condición indispensable para tomar parte en dicha subasta consignar en el acto el 5 por 100 del valor por la que se remate la obra.

Lo que se hace público por medio del presente.

Monzón 11 de Abril de 1928.—Máximo Simón.

Núm. 568

Boadilla del Camino.

Don Elías Pérez Ruiz, Alcalde constitucional de Boadilla del Camino.

Hago saber: Que para atender al pago de los gastos ocasionados en la adquisición de una noria colocada en la fuente vieja, pago de contingente del Consejo provincial de Fomento y ejecución de varios deudores al Pósito de esta villa, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 12, artículo 2.º, pago de la noria y colocación de la misma, setecientos treinta y una pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 2.º, pago del Consejo provincial de Fomento, doscientas cuarenta y siete pesetas veintitrés céntimos.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, pago del Pósito doscientas cincuenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boadilla del Camino 10 de Abril de 1928.—Elías Pérez.

Anuncios particulares

Regimiento Cazadores de Talavera 15 DE CABALLERÍA

Autorizado este Regimiento para vender en pública subasta y por pujas a la llana, dos caballos de desecho, se anuncia por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de los compradores, cuya venta se verificará en el Cuartel de Alfonso VIII que ocupa el citado Cuerpo, el día 29 del actual, a las once de la mañana.

El importe de este anuncio será a prorrato entre los compradores.

Palencia 14 de Abril de 1928.—El Comandante Mayor, Manuel Navia Osorio.—V.º B.º—El Coronel, Villa-Atardí. 2—2

PERRO LOBO

Extraviado el día 8 en el pueblo de Becerril de Campos, se agradecerá a la persona que le tenga recogido, avise en el Molino de San Román, Palencia. 3—3

Cajas de Caudales

Propias para Ayuntamientos y Corporaciones.

Rótulos esmaltados

Detalles y precios en la Ferretería de Félix Pollos, calle Mayor principal, 32 (al lado del Gobierno civil). 9—10